



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-237
3 de junio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00031”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 188604089001-2018-00037-00.

Dentro del presente trámite, se acumularon los expedientes de vigilancia judicial administrativa correspondientes a los siguientes procesos ejecutivos:

-180011101001-2022-00034, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2019-00012-00.

-180011101001-2022-00035, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2020-00012-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita vigilancia judicial Administrativa a los procesos ejecutivos de radicados N.º 188604089001-2018-00037-00, 188604089001-2019-00012-00 y 188604089001-2020-00012-00, que se adelantan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, argumentando que, el juzgado implicado no ha emitido pronunciamiento alguno acerca de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de los procesos.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00031-00.

Según constancia secretarial del 12 de mayo de 2022, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en su escrito requiere a esta Corporación ejerza vigilancia sobre un considerable número de procesos ejecutivos, a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-84 del 13 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, de manera oficiosa, se dispuso que, en la presente actuación administrativa, acumularan los expedientes de vigilancia judicial administrativa con radicados N.º 180011101002-2022-00034-00 y 180011101002-2022-00035-00, presentadas por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, que tienen como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2019-00012-00 y 188604089001-2020-00012-00, todas a cargo del Juzgado vigilado.

Conforme a esa realidad, se inició el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, a los 3 procesos ejecutivos radicados con los N.º **188604089001-2018-00037-00**, **188604089001-2019-00012-00** y **188604089001-2020-00012-00** y se dispuso requerir al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de los procesos señalados, en especial sobre los hechos relatados por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ y anexando los documentos que

pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-186 del 13 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 19 de mayo de 2022, el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de los procesos objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado quejoso HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita vigilancia judicial administrativa a los procesos ejecutivos de radicados N.º 188604089001-2018-00037-00, 188604089001-2019-00012-00 y 188604089001-2020-00012-00, que se adelantan en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, manifestando que el juzgado implicado no se ha pronunciado respecto de la orden de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de los procesos.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no se ha pronunciado respecto del trámite de la ejecución de los procesos ejecutivos de radicados con los N.º 188604089001-2018-00037-00, 188604089001-2019-00012-00 y 188604089001-2020-00012-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 19 de mayo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite de los procesos objeto de la presente vigilancia, en los siguientes términos:

Frente a los procesos ejecutivos de radicado 2018-00037 y 2020-00012, establece que, mediante auto interlocutorio civil No. 037 y 038, respectivamente, de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, se ordeno seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al proceso 2019-00012, señala lo siguiente:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- *Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se nombró CURADOR AD-LITEM al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO.*
- *Se fijó estado No 027 el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria.*
- *El día de hoy mediante oficio JPMV No. -192-, se notificó el nombramiento de CURADOR al Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, en espera de su aceptación o rechazo.”*

Luego de señalar el trámite surtido frente a la inconformidad alegada por el quejoso en su escrito de vigilancia judicial administrativa, expone los siguientes argumentos frente a los inconvenientes presentados con el secretario del juzgado, como se cita a continuación:

“...es bien sabido por el Honorable Magistrado que el señor secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, el señor Rafael Ricardo Benavides Martínez, presenta una conducta reprochable frente a las solicitudes allegadas por los abogados de los diferentes procesos. Como prueba de ello el 16 de mayo lo requerí para que me enviara toda la información referida en la vigilancia administrativa; a lo cual me contesta por correo electrónico “que no cree darme información porque son alrededor de 30 procesos y la carga normal del despacho lo impide”.

Desde la pandemia del COVID-19 se le asignó al señor secretario Rafael Ricardo Junior Benavides toda el área civil y él (sic) actualmente trabaja (sic) desde la sede del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, es decir, cuenta con todos los mecanismos e implementos, como lo son computadores Scanner, procesos físicos para dar respuesta a las peticiones y poner en conocimiento al juez; pero lamentablemente nunca se corre traslado a (sic) las peticiones que realicen los diferentes abogados, usuarios, empresas, entre otros al juez, debido a que manifiesta, que no es la carga procesal que le corresponde al Secretario dar en conocimiento lo que llega al juzgado.

(...)

El actuar del secretario afecta al usuario, debido a que, desde hace 3 años, que el señor Rafael, ejerce como secretario del juzgado; lo único que hace es abrir y cerrar el juzgado y decirles a los usuarios que las peticiones se deben de elaborar a nombre del señor juez y no de él, debido a que no es el encargado de recibir ni contestar las peticiones. Al requerirlo en varias oportunidades al secretario para el cumplimiento de sus funciones, es bien sabido, que el señor Rafael alega acoso laboral por mi parte, donde fui investigado disciplinariamente dentro del radicado 2019-0359, donde en primera instancia fui exonerado del acoso laboral.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no ha resuelto las solicitudes elevadas por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, dentro de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2018-00037-00, 188604089001-2019-00012-00 y 188604089001-2020-00012-00, acerca de la ejecución del proceso y la designación de curador ad litem.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no se ha pronunciado frente al trámite de la ejecución de los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2018-00037-00 y 188604089001-2020-00012-00, así como de la solicitud adicional a la anterior de designar curador ad litem del demandado dentro del proceso 188604089001-2019-00012-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los hechos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial implicado, así como el material probatorio obrante en el expediente, esta Corporación observa que los procesos 188604089001-2018-00037-00 y 188604089001-2020-00012-00, guardan similitud en sus actuaciones, como se expone a continuación:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Ahora bien, los procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2018-00037-00** y **188604089001-2020-00012-00**, como se indicó, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, entidad bancaria demandante de los procesos ejecutivos, se encuentra a la espera que el juzgado implicado se pronuncie acerca del trámite de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de los procesos.

Cabe anotar que, en ambos procesos el doctor Pacheco había solicitado al despacho judicial el pronunciamiento de seguir adelante con la ejecución, desde el año 2021.

En ese sentido, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, informa que se emitieron dos autos interlocutorios identificados con los N.º 037 y 038, asignados respectivamente a cada proceso, fechados 19 de mayo de 2022, a través de los cuales dispone, seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, allega a la presente actuación administrativa, las providencias mencionadas, por lo cual, esta Corporación logra corroborar la veracidad de la información rendida.

En ese orden de ideas, se presentan dos eventos, el primero, al lograrse constatar que existió mora judicial objetiva frente a esa específica actuación que alega el quejoso en su escrito de vigilancia, sin embargo, frente al segundo evento, esto es la deficiencia detectada, esta judicatura considera que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad del abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ y las omisiones y demoras indicadas, con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, le dio impulso a los procesos ejecutivos, dictando las providencias a través de las cuales decide continuar con el trámite de la ejecución en los procesos de radicado N.º **188604089001-2018-00037-00** y **188604089001-2019-00009-00**, como ya se estableció, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

De otro lado, en cuanto a la otra situación planteada por el quejoso, con relación a la demora en el trámite del proceso ejecutivo N.º **188604089001-2019-00012-00**, acorde con los hechos corroborados por las partes y material probatorio anexo a esta diligencia, se observa que el juzgado mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, nombró como curador ad-litem al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, ordenándose que, por secretaría se le enviará la comunicación, publicado en estado electrónico del día siguiente hábil, el 30 de septiembre de 2021, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

FIJACIÓN DE ESTADO CIVIL No. 027

RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE / COMITENTE	DEMANDADO / PARTE	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00020-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIRO ZUÑIGA ARTUNDUAGA	AUTO / DECRETA EMPLAZAMIENTO	29/09/2021
2020-00009-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LLULBREINER ORLANDO CICERY ANACONA	AUTO / DECRETA EMPLAZAMIENTO	29/09/2021
2020-00014-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR	AUTO / DECRETA EMPLAZAMIENTO	29/09/2021
2019-00012-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEYDI CORTEZ GOMEZ	AUTO / NOMBRA CURADOR AD - LITEM	29/09/2021
2018-00028-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA	NELSON MARIN MOLINA	AUTO/ ORDENA CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIONES	29/09/2021

PARA NOTIFICAR LAS DEMAS PARTES FIJO ESTADO A LAS 8:00 AM, POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y LO DESFIJO SIENDO LAS 6:00 P.M.

Art. 295 Código General del Proceso

Valparaiso - Caquetá, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTINEZ
Secretario

Acorde con lo anterior, y en virtud de la presente vigilancia judicial administrativa, el despacho judicial, atendiendo la orden impartida en el aludido auto, procedió el 19 de mayo de 2022 a librar oficio JPMV No. -192-, a través del cual se notificó el nombramiento de curador ad litem al doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, encontrándose en espera de su aceptación o rechazo.

Bajo ese entendido, si bien no se puede continuar con el trámite de la ejecución del mandamiento de pago en el referido proceso, lo cierto es que el juzgado vigilado, con ocasión a la presente vigilancia ejercida por esta Corporación, normalizó la situación de deficiente alegada por el quejoso y advertida por esta judicatura, de tal manera que, en los términos del acuerdo reglamentario 8716 de 2011, no se continuará con este mecanismo administrativo, en el sentido de no dar apertura a la presente vigilancia judicial administrativa, resaltando que se superaron las circunstancias que llaman la atención de este Consejo Seccional.

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones anotadas en este acto administrativo, concluye esta judicatura que existió mora judicial objetiva en los procesos ejecutivos de radicados N.º **188604089001-2018-00037-00**, **188604089001-2019-00012-00** y **188604089001-2020-00012-00**, atendiendo la dilación observada en el trámite de cada uno de los procesos objeto de esta actuación.

No obstante, con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa, se desplegaron las actuaciones tendientes para darle impulso a los procesos ejecutivos, en ese sentido, como se indicó en precedencia, al cesar la conducta u omisión dilatoria, no queda otra alternativa más que no dar apertura a esta vigilancia judicial administrativa; y en consecuencia, archivar las presentes diligencias.

Inconformidad expuesta por el Funcionario Judicial.

Revisado el informe rendido a esta Corporación por el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, señala diferentes situaciones e inconvenientes presentados en el interior del Despacho, específicamente en contra del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, advirtiendo, entre otros, que maneja una conducta reprochable como servidor judicial y que tampoco ejerce las funciones y deberes a su cargo en debida forma.

Al respecto, este Consejo Seccional, procederá a exhortar al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de conjurar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados de ese Estrado, en particular el actuar del secretario de esa célula judicial.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; emitiendo pronunciamiento sobre la continuación de la ejecución de las obligaciones del mandamiento de pago y la comunicación al abogado de la designación de curador ad litem, dando impulso a los procesos ejecutivos objeto de la presente vigilancia, en ese orden de ideas, y al comprobarse que el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de este Consejo Seccional, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a los procesos Ejecutivos radicados bajo el N.º **188604089001-2018-00037-00**, **188604089001-2019-00012-00** y **188604089001-2020-00012-00**, que se adelantan en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, ateniendo la situación expuesta por el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, en el informe rendido ante esta Corporación, acerca de la presunta conducta reprochable del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, además, al indicar que tampoco ejerce las funciones y deberes a su cargo en debida forma, este Consejo Seccional, insta al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de conjurar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados del Juzgado, en particular el actuar del secretario de ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos de radicado N.º **188604089001-2018-00037-00, 188604089001-2019-00012-00 y 188604089001-2020-00012-00**, que adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS.

ARTICULO SEGUNDO: INSTAR al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de conjurar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados de ese Juzgado, en particular el actuar del secretario de esa célula judicial.

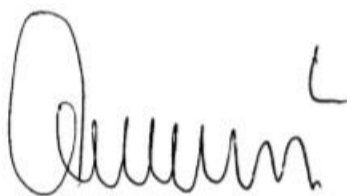
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al abogado quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d938bf232583682642a63c684b8e84aea50d86a3578e404b4d502979b4bba0**

Documento generado en 03/06/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>